RECOMENDACIÓN No. 14/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, EN AGRAVIO DE V1 Y V4, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE QV2, V3 Y V5, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V3, V4 Y V5, EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California a 20 de diciembre de 2018.

LIC. FRANCISCO CASTRO TRENTI
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TEC/Q/47/17/1VG** relacionado con el caso de **V1, QV2, V3, V4** y **V5**.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 10 de febrero de 2017 aproximadamente a las 23:00 horas **V1** (hombre de 43 años) al regresar a su domicilio en compañía de **QV2** (mujer de 41 años) quienes se habían ausentado aproximadamente una hora, encontraron a su hijo **V3** (adolescente de 15 años) sin playera, llorando y golpeado, señalando **V4** (adolescente de 17 años hermano de **V3**) que personal policial de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate (DSCTMT) habían ingresado al patio de su domicilio tratando de sacar a la fuerza a **V3**, **V4** y **V5** (adolescente de 17 años amigo de **V3** y **V4**) golpeando a **V3**; por ello **V1** les indicó a **QV2, V3, V4** y **V5** se subieran a su vehículo para dirigirse a la comandancia de la DSCTMT para que informaran lo que había sucedido; al ir circulando por una de las avenidas de Tecate **V3, V4** y **V5** observaron a la unidad que estaba a cargo de **AR1** y **AR2** (mujer) personal policial adscrito a la DSCTMT señalando a **AR1** como uno de los policías que había golpeado a **V3**; es así, que **V1** y **QV2** bajaron del vehículo para cuestionar a **AR1** sobre los golpes que le habían ocasionado a **V3**, negando dicho servidor público lo ocurrido quien solicitó apoyo vía radio, momento en el que bajó de la patrulla **AR2** aseguró y esposó a **QV2**, para llegar después alrededor de ocho o diez unidades tipo patrulla, de las cuales descendió personal policial de la DSCTMT quienes agredieron físicamente en repetidas ocasiones a **V1 y V4**.

4. Una vez que tenían asegurada y asegurados a **V1, QV2, V3, V4** y **V5** en distintas patrullas, uno de los elementos policiales de la DSCTMT señaló que habían encontrado un arma de fuego en el interior del vehículo de **V1** siendo trasladadas las víctimas a sus instalaciones e ingresadas a las celdas. Posteriormente **V1** fue sujeto a investigación al iniciarse la **Carpeta de Investigación No. 1** en la que se le dio calidad de imputado por el delito de lesiones calificadas cometidas en contra de uno de los elementos policiales de la DSCTMT, misma que fue

determinada mediante acuerdo de no ejercicio de la acción penal por haberle otorgado perdón. Asimismo, debido a los golpes que recibió **V1** por parte de elementos de la DSCTMT, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para realizarle una laparotomía exploradora ya que tenía una perforación en el intestino delgado de aproximadamente tres centímetros, por lo que se dio inicio a la **Carpeta de Investigación No. 2** por el delito de lesiones y abuso de autoridad en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, todas y todos elementos policiales adscrito a la DSCTMT y que participaron en los hechos.

5. Por lo anterior, el 18 de febrero de 2017 se dio inicio a la Queja que nos ocupa, realizándose diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba y así estar en condiciones de conocer la verdad histórica de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para lo cual se solicitaron los informes respectivos a personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y Sindicatura Procuradora de la XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, documentos de los cuales se desprenden las siguientes:

II. EVIDENCIAS

6. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017 en la que se hace constar la comparecencia de **QV2** mediante la cual presentó Queja ante la Comisión Estatal, en la que destacó que el 10 de febrero de 2017 siendo aproximadamente las 22:30 horas regresó a su domicilio en compañía de **V1** y al llegar observaron que **V3** se encontraba golpeado, ensangrentado, llorando y sin camiseta en medio de la calle, momento en el que **V4** les manifestó que personal policial los habían golpeado, por lo que **V1** les indicó subir a su vehículo para trasladarse a la comandancia de la DSCTMT para indagar sobre lo ocurrido; al ir a bordo del automóvil **V1, QV2, V3, V4** y **V5** transitando por una de las avenidas de Tecate, observaron una unidad tipo patrulla estacionada, señalando **V3, V4** y **V5** a **AR1** como uno de los elementos policiales que los habían agredido en su domicilio momentos antes, por lo que descendieron del vehículo **V1** y **QV2** para pedir una explicación de lo sucedido, pero al ser cuestionado **AR1** solicitó apoyo vía radio, bajando de la unidad **AR2** quien empujó y esposó a **QV2**, arribando al lugar aproximadamente ocho o diez patrullas de las que descendió personal adscrito a la DSCTMT quienes golpearon a **V1** y lo tiraron al suelo, pateándolo en repetidas ocasiones hasta que se desmayó; asimismo, señaló que observó cuando los elementos policiales forcejeaban con **V3** y

V4 por tratar de defender a **V1**. Es así, que una vez que tenían dentro de las patrullas a **V1, QV2, V3, V4** y **V5** uno de los elementos policiales señaló que en el interior del vehículo de **V1** había un arma de fuego por lo que fueron trasladados a las instalaciones de la DSCTMT y encerrados en las celdas; cuando **V1, QV2, V3, V4** y **V5**, se encontraban internos en las instalaciones de la DSCTMT, **V1** y **V4** tuvieron que ser trasladados por paramédicos para recibir atención médica por las lesiones que les fueron ocasionadas al momento de ser asegurados. **QV2** también refirió que aproximadamente a las 07:00 horas del 11 de febrero de 2017 después de haberla llevado en compañía de **V3** y **V5** con un médico y con el Juez Calificador, los regresaron a las celdas y fue hasta ese momento que les quitaron las esposas a **V3** y **V5,** a quienes pusieron en un pasillo hasta que llegaron por ellos y los dejaron salir, quedándose aproximadamente dos horas más **QV2** hasta que pagaron su multa y salió. Una vez que fue puesta en libertad **QV2** se trasladó al Hospital en donde se encontraban internados **V1** y **V4**, recibiendo atención médica; **V1** fue intervenido quirúrgicamente ya que le dañaron el intestino delgado, además presentaba múltiples lesiones en el cuerpo y **V4** fue dado de alta aproximadamente a las 18:00 horas pues lo tenían en observación y le realizaban ecografías por los diversos golpes que recibió; finalmente destacó que por la supuesta portación de arma de fuego no se multó a nadie al no acreditarse el hecho, el cual sólo utilizaron para desviar la atención. A la comparecencia en mención anexó lo siguiente:

6.1. Nueve impresiones fotográficas en las que se observó a **V1** en una cama de hospital con una herida en el abdomen con aproximadamente veinte suturas y hematomas en el brazo izquierdo.

6.2. Dos impresiones fotográficas en las que se observó a **V3** con hematomas en el cuello.

6.3. Una impresión fotográfica en la que se pudo observar a **V4** con lesiones en el rostro.

6.4. Recibo 212291 con hora de las 08:16:40 del 11 de febrero de 2017 a nombre de **QV2** expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por multas administrativas, por un monto de quinientos pesos.

6.5. Recibo 212300 con hora de las 17:17:25 del 11 de febrero de 2017 a nombre de **V1** expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por

pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías primarias o secundarias y por conducir sin extremar precauciones, por un monto de trescientos veinte pesos con dieciséis centavos.

6.6. Reporte Médico de 15 de febrero de 2017 suscrito por un galeno del Hospital Santa Catalina de Tecate, mediante el cual informó la condición de salud de **V4**, destacando que estuvo hospitalizado el 11 de febrero de 2017 con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve/policontundido, múltiples equimosis y abrasiones en diversas partes del cuerpo como cabeza, rostro, cuello, tórax y abdomen, recibidos por terceros.

6.7. Resumen Médico de 13 de febrero de 2017 suscrito por un galeno del Hospital Santa Catalina de Tecate mediante el cual informó que **V1** ingresó al hospital el 11 de febrero de 2017 aproximadamente a las 05:00 horas refiriendo dolor abdominal secundario a golpes recibidos por terceros con el abdomen rígido y sumamente doloroso. A quien se le realizó laparotomía exploradora, en la que se encontró abundante liquido intestinal, libre en cavidad abdominal y perforación de intestino delgado de aproximadamente tres centímetros.

6.8. Seis impresiones de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación local tituladas *"Familia acusada de golpear a oficial de la policía"; "Familia amaga con arma de fuego a Oficial de Seguridad Pública Municipal"; "Familia amaga con arma de fuego a policía"; "Familia amaga con arma de fuego a Oficial de Seguridad Pública"; "Familia amaga con arma de fuego a Oficial de Seguridad Pública"; "Agreden y amenazan con pistola a policía municipal de Tecate".*

6.9. Copia de inicio de la **Carpeta de Investigación No. 2** de 14 de febrero de 2017 suscrito por el Agente del Ministerio Público Orientador del Módulo de Orientación Tecate de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, presentada por **QV2**, al que anexó lo siguiente:

> **6.9.1.** Declaración de **QV2** rendida ante el Agente del Ministerio Público Orientador del Módulo de Orientación Tecate de la PGJE el 14 de febrero de

2017 a las 19:51 horas, en los mismos términos que la comparecencia rendida ante este Organismo Estatal.

7. Acta Circunstanciada de 21 de febrero de 2017, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **V1** en la cual destacó que el 10 de febrero de 2017, aproximadamente a las 23:00 al llegar a su domicilio se encontró a **V3, V4** y **V5** quienes le indicaron que personal policial municipal de Tecate habían entrado a su patio y golpearon a **V3** quien tenía sangre en el cuerpo y estaba sin suéter, indicándoles que se subieran a su vehículo para denunciar lo ocurrido; al ir circulando por una de las avenidas **V3** y **V4** señalaron a un elemento policial que tenía detenido a un vehículo como uno de los que habían entrado a su casa, por ello, **V1** detuvo el carro y se bajó para cuestionarle su actuar, al solicitar el nombre al elemento de la DSCTMT, se negó a proporcionar dicha información y pidió apoyo vía radio, arribando al lugar minutos después alrededor de ocho patrullas, fue entonces cuando el elemento policial de la DSCTMT al que cuestionaba le pegó en los testículos, además observó que tenían del cuello a **V4** como si lo estuvieran asfixiando, y entre cuatro o cinco elementos policiales tiraron al suelo a **V1** y le propinaron patadas en los testículos, estómago y costillas lo que ocasionó que perdiera el conocimiento y cuando despertó estaba arriba de la patrulla. Asimismo, indicó que fue trasladado a la DSCTMT en donde lo internaron en una celda, pero no le hicieron saber por qué fue detenido, no lo revisó el médico ni lo pasaron con el Juez Calificador, además en la misma celda estaba **V3** esposado; aproximadamente tres horas después de quejarse del dolor y pedir atención médica fue trasladado a un Hospital en donde fue intervenido quirúrgicamente ya que le reventaron el intestino con los golpes que le propinaron; asimismo, puntualizó que al estar en el nosocomio un elemento policial le dijo que habían encontrado un arma en su vehículo pero **V1** le refirió que él no tenía armas de fuego.

8. Oficio D/CJ/180/2017 de 21 de febrero de 2017 suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, mediante el cual remitió lo siguiente:

8.1. Parte de Novedades de 10 de febrero de 2017 suscrito por **AR3** (elemento policial de la DSCTMT) en el que destacó lo siguiente: "*[…] 00:42 Hrs. La unidad a cargo de **AR1** y **AR2**, al estar realizando su recorrido […] asegura a **V5, V3, QV2, V1** y **V4**; […] mismos que iban tripulando un vehículo […] cerrándoles el paso a la unidad y lanzándoles amenazas verbales para posteriormente amenazarlos, solicitando **AR1** y **AR2** apoyo a las demás unidades por el grado de riesgo ya que los superaban en*

*número, al llegar las unidades de apoyo se logra asegurar a los antes mencionados; se les trasladó a celdas preventivas […]; se elabora IPH 312/2017 […] para turnar al Ministerio Público del Orden Común a **V1** […] para que ahí se determine su situación jurídica […]".*

8.2. Boleta de Remisión 331526 de 11 de febrero de 2017 realizada a **V3** a las 00:42 horas mediante la cual señalaron en el apartado de datos de la parte Quejosa: *"se presentó al C. Juez en turno a las 07:00 am del día 11 de febrero de 2017."*

8.3. Boleta de Remisión 331527 de 11 de febrero de 2017 realizada a **QV2** a las 00:42 horas mediante la cual señalaron en el apartado de datos de la parte Quejosa: *"se presentó al C. Juez en turno a las 07:00 am del día 11 de febrero de 2017."*

8.4. Boleta de Remisión 331528 de 11 de febrero de 2017 realizada a **V1** a las 00:42 horas mediante la cual señalaron en el apartado de observaciones: *"se presta auxilio al oficial ya que intentan bajarlo de la patrulla con arma de fuego."*

8.5. Boleta de Remisión 331529 de 11 de febrero de 2017 realizada a **V4** a las 00:42 horas mediante la cual señalaron en el apartado de observaciones: *"sujeto agrediendo verbal y físicamente a los oficiales, oponiendo resistencia al arresto, amenazando con un arma de fuego".*

9. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2017 en la cual se hace constar la comparecencia de **V3** en la que destacó lo siguiente: *"[…] llegaron aproximadamente doce patrullas, se bajaron oficiales y se dirigieron directo hacía **V1**, […] **V3**, **V4** y **V5** lo abrazamos para protegerlo y sentí que varios oficiales me jalaron del brazo y me golpearon con sus rodillas en los músculos de las piernas y codazos en los hombros para finalmente tirarme al suelo donde me doblaron la mano, me esposaron […] Estando arriba de la patrulla miro como a ocho oficiales, […] le dan de patadas a **V1** quien se encuentra tirado en el suelo. […] Me trasladan a la Comandancia Municipal junto con **V1, QV2, V4** y **V5**. […] Me meten a una celda esposado junto con **V5** donde había cuatro adultos […]. Me quede en la celda junto con **V5** y serían las 08:00 horas del 11 de febrero del presente año [2017] cuando me llevan con un doctor […] a las 09:00 horas […] fue como salimos **V5** y **V3** y esperamos a que saliera **QV2** misma que salió como en una hora aproximadamente […]".*

10. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2018 en la que consta la comparecencia de **V5** manifestando que el 11 de febrero de 2017 aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba jugando en compañía de **V3** a un lado de su domicilio, cuando vieron a un oficial que estaba deteniendo a una persona y al observar que venían alrededor de diez patrullas decidieron correr hacía la casa de **V3**; fue entonces que se metieron al patio y se bajaron como ocho policías cuestionando quien traía un arma de fuego, en ese momento entraron como tres elementos policiales de la DSCTMT al patio y alcanzaron a agarrar del cuello a **V3**, a quien se llevaron arrastrando logrando quitárselo **V4** y **V5**. Posteriormente una vez que llegó **V1** se fueron en su vehículo a la calle y al ir circulando vieron al personal policial que los agredió y los señaló por lo que **V1** se estacionó atrás de una patrulla y se bajó para cuestionar al elemento policial que se encontraba en el lugar sobre el motivo por el cual golpearon a **V3**, fue así que cinco minutos después llegaron alrededor de diez patrullas y observó que cinco elementos de la DSCTMT se fueron en contra de **V1**, al intentar ayudarlo lo jalaron del cuello, lo tiraron al piso boca abajo mientras le ponían las esposas y sintió una patada en la costilla al mismo tiempo que otro policía le tenía puesta una rodilla en la cabeza; siendo trasladado a las instalaciones de la DSCTMT en donde lo ingresaron a una celda esposado al igual que a **V3**, en donde estaban seis personas adultas; finalmente destacó que estuvo en las celdas hasta las 07:00 horas cuando lo llevaron con el Juez Calificador quien ordenó que le retiraran las esposas.

11. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2017 mediante la cual se hace constar la comparecencia de **AR2** en la que destacó que el día de los hechos aproximadamente a las 23:00 horas trabajó en compañía de **V1**, después de atender un reporte relacionado con una persona que portaba arma de fuego detuvieron al conductor de un automóvil y **AR1** se bajó de la patrulla para hablar con el conductor, momento en el que llegó otro vehículo tipo pick up y se estacionó atrás de la patrulla, descendieron dos personas adultas y tres adolescentes quienes se acercaron a **V1** cuestionando por qué había ido a su domicilio y golpeado a su hijo, por lo que **AR1** solicitó apoyo y arribaron aproximadamente tres unidades y al llegar los elementos policiales observó que uno de los adolescentes sacó un arma de su chamarra y la subió al automotor en el que se trasladaban; **AR2** se dirigió hacía **QV2** a quien hizo para atrás ya que vio que había golpes y patadas entre los elementos de la DSCTMT y **V1, V3, V4** y **V5**; momento en el que **AR2** esposó a **QV2** quien oponía resistencia pero finalmente logró subirla a la unidad tripulada por **AR5** (elemento policial de la DSCTMT). Además señaló, que al encontrarse aseguradas todas las personas uno de los elementos policiales sin recordar quien, sacó del vehículo de **V1**

lo que al parecer era un arma de fuego, misma que al llegar a la comandancia de la DSCTMT se percataron era de juguete.

12. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2017 en la que se hace constar la recepción del acuerdo de 8 de marzo de 2017 suscrito por la Jueza de Control del Partido Judicial de Tecate en el cual señaló hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial de formulación de imputación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** (personal policial adscrito a la DSCTMT) dentro de la **Causa Penal No. 1** por su probable participación a título de coautores, bajo la comisión dolosa de los hechos que la ley señala como delitos de lesiones y abuso de autoridad agravado.

13. Oficio 036/COORD-SD/TKT/03/17 de 14 de marzo de 2017 signado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Coordinación de las Unidades de Investigación de Delitos sin Detenido de la PGJE en Tecate, a través del cual informó que se encuentra en integración la **Carpeta de Investigación No. 2**, misma que fue judicializada el 3 de marzo de 2017. Además señala que dentro de la **Carpeta de Investigación No. 1** radicada en la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido de la PGJE en Tecate, **V1** tuvo la calidad de imputado y se resolvió por archivo al haberle otorgado el perdón el 12 de febrero de 2017, remitiendo lo siguiente:

> **13.1.** Informe Policial Homologado 26492/2017 en el que aparecen **AR1** y **AR2** como primer y primera respondiente, mediante el cual señalaron que el 11 de febrero de 2017 aproximadamente a las 00:36 horas al descender de la unidad para intervenir a un vehículo sobre una de las avenidas de la ciudad de Tecate, se detuvo a un automóvil del que se bajaron cuatro hombres y una mujer, quienes se acercaron de forma amenazante a la y el servidor público, motivo por el que solicitaron apoyo vía radio, arribando al lugar las unidades de turno, agrediendo **V1** a **AR4** al tratar de intervenirlo, motivo por el que hicieron uso de la fuerza proporcional para asegurar a **V1**.
>
> **13.2.** Informe de Uso de la Fuerza de 11 de febrero de 2017 de las 11:40 horas suscrito por **AR4** en el que destacó que la situación que originó el uso de la fuerza sobre **V1** fue *"persona agresiva con los oficiales amenazándolos con un arma de fuego"* además se observa en el apartado de descripción de la actuación del policía que *"se tuvo que controlar a la persona con técnicas de control ya que la persona detenida se encontraba muy agresiva"*.

13.3. Certificado Médico de Lesiones realizado a **V1** el 11 de febrero de 2017 a las 06:00 horas por un médico del Departamento de Justicia Municipal de Tecate a través del cual describió lo siguiente: *"[…] dolor en región cefálica, tórax y abdomen. […] intranquilo por el dolor, presentando herida contusa en región temporal derecha de un cm, datos de equimosis en cuello, escoriación en codo derecho, dolor al tacto en región de mesogastrio e hipogastrio […]"* asimismo, concluye que las lesiones descritas no ameritan hospitalización, tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida, debiendo ser valoradas con posterioridad para descartar secuelas.

13.4. Acuerdo de 12 de febrero de 2017 suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido de la PGJE de Tecate, mediante el cual decretó el no ejercicio de la acción penal a favor de **V1** por la comisión del delito de lesiones calificadas dentro de la **Carpeta de Investigación No. 1**.

14. Oficio RESP/168/2017 de 21 de marzo de 2017 suscrito por la Jefa del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Investigación Administrativa No. 1**.

14.1. Declaración de **V3** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 13 de febrero de 2017 mediante la cual narró los hechos en los mismos términos que la declaración rendida ante la Comisión Estatal.

14.2. Declaración de **V4** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 13 de febrero de 2017 a través de la cual destacó que: *"[…] el diez de febrero del año en curso [2017], aproximadamente a las diez u once de la noche […] llegó **V1** y **QV2** y salió **V3** a la calle a decirles que lo habían golpeado y salimos […] a la comandancia […] nos topamos a la unidad que se había metido a la casa y **V1** se bajó a pedirle su apellido y el número de su placa […] y al minuto llegó **AR3** y me agarró del cuello me empezó a ahorcar y me zafé y en eso llegaron más unidades y un oficial me agarró y me desmayó y me desperté y vi que golpeaban a **V1** […] llegó **AR4** […] me tiró al piso y yo le dije que no podía respirar que estoy enfermo del corazón y me dio la vuelta y me pegó dos patadas en el pecho y me levantó y me aventó contra la patrulla y me esposó y **AR3** me llevó para una patrulla […] y de ahí llegamos a la comandancia […] llegó la ambulancia y me fui con ellos y llegando estaba esposado en la cama del hospital […]".*

Además, al poner a la vista las fotografías del personal policial adscrito a la DSCTMT reconoció a **AR4** como el que lo golpeó y a **AR5** como uno de los que entraron a su domicilio.

14.3. Declaración de **QV2** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 13 de febrero de 2017 mediante la cual señaló que: *"[…] mis hijos estaban cubriendo a **V1** porque habían llegado los demás oficiales y lo estaban golpeando […] estuve mirando como golpeaban a **V1**, entre todos lo golpeaban y lo pateaban en el suelo, […] cuando […] estábamos […] arriba de las unidades, el pick up que tenemos […] lo estaban amarrando para remolcarlo cuando en eso un oficial gritó hay un arma de fuego en el carro. […] estando en las celdas […] el tema era que seríamos turnados a Tijuana por un arma de fuego […] durante todo ese tiempo nunca nos pasaron con el Juez ni nada, solo que íbamos directamente para Tijuana que aquí en Tecate no se arreglaba nuestro caso por un arma que habían encontrado en el carro, […] como a las seis de la mañana nos vuelven a sacar a **V3, V5** y a mí y nos llevan con el médico […] nos llevaron de regreso a las celdas a **V3** y **V5** le quitaron las esposas en el pasillo de celdas y los dejaron ahí por una hora más para que pasaran por ellos […] y como una hora después me dijeron a mí que ya podía salir […] y me fui a la clínica a ver a **V1** y a **V4** que estaban hospitalizados y vi a **V1** muy grave, muy golpeado […] pues le rompieron los intestinos con todas las patadas y golpes hiriéndolo de gravedad ya que [al 13 de febrero de 2017] aún está hospitalizado grave, **V4** salió por la tarde dado de alta, […] quiero manifestar que nunca vi el arma por la que se nos acusaba supuestamente […]".* Asimismo, al poner a la vista las fotografías del personal policial de la DSCTMT reconoció a **AR4** como uno de los que intervinieron en los hechos denunciados, a **AR2** quien la golpeó en la cara y esposó, así como a **AR3** como el elemento policial que le decía que todos iban a Tijuana por la portación de arma de fuego localizada en el vehículo de **V1**.

14.4. Declaración de **AR4** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 14 de febrero de 2017 mediante la cual indicó que su participación en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación fueron: *"[…] acudir en apoyo a **AR1** […] el cual reportaba que varias personas lo estaban acorralando para golpearlo, cuando llegue al lugar vi a una persona [**V1**] lanzándole golpes a mis compañeros por tal motivo fui a asegurarlo abrazando de la espalda para que dejara de lanzar golpes con las manos*

en eso empezó a lanzarme cabezazos para que lo soltara […] siguió lanzando golpes y en una de esas se lanzó hacía atrás pisándome y cayó sobre mí al piso, ya estando en el piso no lo solté y se empezó a jalar […] aun así seguía tirando golpes con los pies a mis compañeros, fue en ese momento que logramos esposarlo y meterlo a la patrulla, lo traslade a la patrulla y lo interne en las celdas […]".

14.5. Boleta de Remisión 331525 de 11 de febrero de 2017 realizada a **V5** a las 00:42 horas mediante la cual señaló en el apartado de datos de la parte Quejosa: *"se presentó al C. Juez en turno a las 07:00 am del día 11 de febrero de 2017."*

14.6. Certificado de Integridad Física realizado a **QV2** el 14 de febrero de 2017 por un Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE mediante el cual indicó que la víctima presenta dolor a la palpación en mandíbula derecha, así como equimosis amarillo-verdosa de 03 cm x 05 cm en antebrazo derecho, lesiones que son clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

14.7. Certificado de Integridad Física realizado a **V3** el 14 de febrero de 2017 por un Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE a través del cual señaló que presenta excoriaciones en hombro derecho de 01 cm x 2.5 cm y 02 mm x 1.5 cm con costra hemática seca, múltiples excoriaciones en cara anterior del cuello con costra hemática seca siendo la mayor de 03 mm y 02 cm y la menos de 03 mm, así como excoriación en región supraclavicular derecha tercio medio de 03 mm x 01 cm, lesiones que son clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

14.8. Certificado de Integridad Física realizado a **V4** el 14 de febrero de 2017 por un Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE mediante el cual señaló lo siguiente: *"[…] en cara en pómulo izquierdo aumento de volumen con presencia de equimosis obscura de 01 cm x 02 cm, en parpado superior de ojo derecho con equimosis violácea de 03 mm x 03 cm, ojo derecho con presencia de hemorragia subconjuntival del 05%, en ojo izquierdo en parpado superior equimosis violácea de 02 mm x 01 cm, en región sub mandibular del lado izquierdo equimosis obscura de 05 mm x 02 cm, en cuello cara anterior equimosis obscura en puntileo en área de 01 cm x*

02 cm, en brazo izquierdo en su tercio medio cara posterior equimosis obscura de 02 cm x 04 cm, en parrilla costal de hemitorax derecho en su parte baja equimosis obscura de 01 cm x 03 cm […]". Las lesiones antes descritas son clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

14.9. Certificado de Integridad Física realizado a **V1** el 17 de febrero de 2017 por un Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE a través del cual señaló lo siguiente: *"[…] ingresa a hospital por el servicio de urgencias el día 11 de febrero del 2017 a las 05:45 horas, traído en ambulancia por presentar traumatismos múltiples en cabeza, rostro, cuello, tórax, abdomen a base de puntapiés y puños, refiere perdida del conocimiento en dos ocasiones sin saber de cuanto tiempo, […] refiere dolor intenso de abdomen diseminado […] múltiples equimosis en cuerpo sin datos de fractura […] valorado por cirugía general […] laparotomía exploradora […] herida quirúrgica supra e infra umbilical de 22 cm de longitud suturada sin datos de infección, se puede apreciar herida con penrose en flanco derecho, en cara […] en ojo derecho en parpado superior equimosis violácea de 02 mm x 05 mm, en cuello en su cara anterior en su tercio inferior dos equimosis de 05 mm de diámetro de color rojo violáceo, en brazo y antebrazo izquierdo se observa gran hematoma de 08 cm x 18 cm en tercio distal de brazo y tercio proximal y medio de antebrazo en su cara anterior y lateral interna, en codo derecho en su cara posterior dos excoriaciones de 02 cm de diámetro, en rodilla derecha en su cara externa excoriación de 02 cm de diámetro con costra hemática seca, en tobillo izquierdo en su cara interna excoriación de 1.5 cm de diámetro con costra hemática seca, pierna izquierda en su tercio distal cara externa excoriación de 01 cm de diámetro con costra hemática seca […]."* Las lesiones antes descritas son clasificadas como las que en su momento sí ponen en peligro la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

14.10. Certificado Médico de Lesiones realizado a **V4** el 11 de febrero de 2017 a las 06:40 horas suscrito por un médico del Departamento de Justicia Municipal de Tecate en el que destacó que **V4** refirió dolor en región cefálica y tórax, presenta contusión en región frontal, nasal y pómulos izquierdo, así como eritema en cuello, lesiones que

fueron clasificadas como las que no ameritan hospitalización, tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.

14.11. Certificado Médico de Lesiones realizado a **V3** el 11 de febrero de 2017 a las 07:17 horas signado por el médico del Departamento de Justicia Municipal de Tecate en el que destacó que **V3** presentó excoriaciones en mentón, región escapular derecha y hombro derecho, así como equimosis en región de cuello, lesiones que fueron clasificadas como las que no ameritan hospitalización, tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.

14.12. Declaración de **AR1** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 17 de febrero de 2017 mediante la cual señaló que: *"[…] siendo aproximadamente las cero horas con treinta y tres minutos del día once de febrero del [2017] entró el reporte de la central de radio de persona con arma de fuego […] trasladándonos al lugar a bordo de la unidad […] en compañía de **AR2**, estando cerca del lugar […] avanzamos hasta la esquina encontrándose ya en el lugar varias unidades al momento de bajarnos […] y caminar pie tierra [**AR3**] gritaba con claves que nos retiráramos del lugar, […] ya que de un domicilio […] estaban aventando objetos hacía las unidades […] nos retiramos y […] observamos un conductor a bordo de un vehículo pick up rojo […] se le intervino […] descendiendo de la unidad junto con **AR2** […] y de forma repentina se escucha el ruido de un vehículo […] deteniendo su marcha […] descendiendo del vehículo […] cinco personas, entre ellos tres adolescentes, una mujer mayor y el conductor vestido de negro […] primeramente se me acercaron las otras cuatro personas y vi al conductor que portaba en su mano derecha un arma color negro […] solicité apoyo […] llegando varias unidades del turno, no recordando específicamente quienes, descendiendo los compañeros de las unidades empezando a dispersar a personas para asegurarlas en el cual entre **AR5** y **AR1** aseguramos al adolescente que no traía camisa **V3** después de eso lo subí a mi unidad en el asiento de atrás, subiendo también a **V5** quedándome con ellos hasta mirar que **AR2** […] está batallando con la mujer para subirla a una patrulla […] antes de asegurarlos **AR2** informó que había visto a un menor con una pistola y que había una pistola en el interior del vehículo, […] resultó que el arma localizada en el pick up no es de fuego, siendo un arma de salva […]".*

14.13. Declaración de **AR2** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 17 de febrero de 2017 mediante la cual destacó que: *"**AR1** y **AR2** vimos un vehículo que se pasó el alto […] le indicamos la parada […] cuando el compañero descendió de la unidad yo también lo hice […] un vehículo dio vuelta […] y se puso atrás de la unidad […] descendieron personas del pick up, se aproximaron a nosotros […] nos gritaban que nosotros habíamos golpeado a sus hijos […] mismos que se encontraban muy agresivos, […] fue en ese momento que pidió apoyo por el radio, quiero agregar que el señor sacó algo de entre su ropa algo que parecía un arma misma que no sé en qué momento se la dio a uno de los adolescentes el cual la introdujo en su chamarra […] acercándose al pick up […] metiéndola […] y se regresó con nosotros a seguir agrediéndonos verbalmente, […] al descender los oficiales seguían igual de agresivos y ahí fue cuando uno de los oficiales no recuerdo quien intentó asegurar a uno de los adolescentes para alejarlos de nosotros […] **V1** se dejó venir encima del oficial jalándolo para que no lo asegurara por lo que intervino otro oficial para detener a **V1**, se opuso al arresto el cual empezó a tirar golpes con el puño, la señora se metió […] la trate de esposar no se dejaba y como pude la esposé de una mano en eso se acercó [un elemento policial de la DSCTMT] le sujetó la otra mano y se logró poner bien los candados, […] **V1** estaba en el suelo boca abajo asegurado […] **AR4** fue quien aseguró a **AR1** […] comente con los compañeros que vi al de la chamarra beige cuando se acercó al pick up y dejó el arma, por lo que los compañeros revisaron el pick up encontrando el arma […] fueron internados en las celdas para ser turnados todos por resistencia a particulares y por portación de arma, no recuerdo a qué hora presentamos el parte en la Agencia del Ministerio Público solo recuerdo que fue amaneciendo, por lo que se solicitó la cruz roja porque uno de los jóvenes tenía sangre en el rostro y **V1** decía que le dolía mucho el estómago, en el momento que estábamos realizando la documentación para turnarlos nos percatamos […] que el arma no era de verdad fue por lo que ya no se hizo por portación el documento, se iba a hacer por resistencia a particulares pero después **AR4** manifestó que tenía lesiones desde el antebrazo hasta la mano […] por eso a final de cuentas fue turnado **V1** solamente por las lesiones y la resistencia a particulares […] quiero mencionar que quienes internamos a los detenidos a celdas fuimos **AR1, AR2** y **AR4** […]".*

14.14. Declaración de **AR5** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 17 de febrero de 2017 mediante la cual señaló que: *"[…] **AR1** pidió auxilio […] llegue al*

lugar y me percate que unas personas tenían rodeados a mis compañeros por lo que descendí de la unidad […] asegure a un adolescente que andaba sin camisa y golpeado de la cara, al tratar de controlarlo forcejeamos y caímos al piso por lo que me apoyó ***AR1*** *en asegurarlo, le pusimos los candados y lo subimos a la unidad […]".*

14.15. Declaración de **AR3** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 15 de febrero de 2017 a través de la cual destacó que: *"[…] en el primer incidente no recuerdo que día, no sé si a las doce, una de la madrugada, entró a la central de radio un reporte por persona con arma de fuego […] se aproximaron las unidades al reporte y yo como encargado de turno […] me baje de la patrulla queriendo dialogar con las personas del cual me percato que se encontraban adentro de un patio los cuales nos empezaron a arrojar cosas […] nos retiramos del lugar, […] entró por la frecuencia la voz de* ***AR1*** *pidiendo […] auxilio […] al llegar al lugar ya se encontraban unidades y personas aseguradas [elemento policial de la DSCTMT] verifica y adentro del vehículo se encuentra un arma […] a lo cual yo notifico a la central de radio que había un arma, en ese momento […] se estaban yendo las unidades con los asegurados hacía la comandancia, […] posteriormente los oficiales que realizaron la detención verificaron el arma y resultó ser un arma de salva […]".*

14.16. Acuerdo de Suspensión Preventiva emitido por el Síndico Procurador de Tecate en contra de **AR4** el 1 de marzo de 2017 dentro de la **Investigación Administrativa No. 1**.

14.17. Acuerdo de Suspensión Preventiva emitido por el Síndico Procurador de Tecate en contra de **AR1** el 1 de marzo de 2017 dentro de la **Investigación Administrativa No. 1**.

14.18. Acuerdo de Suspensión Preventiva emitido por el Síndico Procurador de Tecate en contra de **AR3** el 1 de marzo de 2017 dentro de la **Investigación Administrativa No. 1**.

14.19. Declaración de **V1** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 10 de marzo de 2017 mediante la cual señaló que: *"[…] el diez de febrero [de 2017] aproximadamente a las once con veinte minutos de la noche [salió de su domicilio en*

*compañía de **QV2**] nos tardamos aproximadamente unos cuarenta minutos cuando ya próximos a llegar al domicilio […] salieron nuestros hijos de la casa golpeados y diciéndonos que habían estado unos policías ahí y que ingresaron a la casa y los habían golpeado […] nos dirigíamos hacía la comandancia al llegar a un alto […] mis hijos observaron que estaba una patrulla que tenía detenido a un vehículo rojo y me mencionaron que era una de las patrullas que había ingresado al domicilio a golpearlos […] baje de mi pick up y me dirigí hacía el policía para pedirle sus datos [al mismo tiempo que cuestionaba haber ingresado a su domicilio y haber golpeado a sus hijos] hizo una llamada diciendo son los mismos del pedregal […] aproximadamente de uno a dos minutos arribaron aproximadamente unas siete, ocho patrullas […] en cuanto ellos arribaron y los policías se estaban bajando de las unidades, el mismo policía al que yo le estaba pidiendo su nombre me tiró una patada pegándome en mis testículos, […] escuche a **V4** gritando que no podía respirar […] tenía a un policía amagándolo del cuello **AR3** […] con una mano lo tenía agarrado del cuello y con la otra lo golpeaba en el pecho […] yo ya sentía muchos golpes en mi espalda y en mis piernas tanto golpes como patadas. […] seguía recibiendo muchos golpes de varios policías […] reconociendo especialmente a **AR4** que logró detenerme de mi cuello jalándome hacía atrás de mi pick up […] seguía recibiendo muchos golpes en mis piernas que me hacen caer por primera vez al suelo […] alguien cayó a un lado de mí […] cuando caí intente protegerme con mis brazos mis testículos y mi estómago ya que es donde ellos me golpeaban […] **AR4** se levanta y me levanta […] me pone mis dos brazos hacía atrás […] veía a **AR1** como me golpeaba puras patadas a mis intestinos fue lo último que mi rostro vio […] para esto me desmayo y caigo, ya una vez que vuelvo en sí ya estaba esposado en una patrulla en camino hacia la comandancia […] ya mis intestinos estaban reventados por dentro y sangrando no tenía fuerza para bajarme de la patrulla ya que tenía mucho dolor […] me arrastraron […] me ingresaron a la celda, **V3** estaba esposado, golpeado y sin camiseta en la misma celda que yo, […] me dejaron aproximadamente de dos o tres horas ahí tirado […] sin recibir ayuda médica […] aproximadamente a las cinco de la mañana fui ingresado a la Clínica […] se me tuvo que operar de emergencia porque de tanto golpe que me dieron los policías me reventaron el intestino delgado, tuve que ser intervenido dos veces […]".* Asimismo, al poner a la vista las fotografías del personal policial de la DSCTMT reconoció a **AR1, AR3, AR4, AR6** y **AR7** como sus agresores.

14.20. Declaración de **AR6** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 15 de marzo de 2017 mediante la cual destacó que: *"[…] el diez de febrero [de 2017], en la noche, recibimos un reporte por medio de la central de radio de personas con arma de fuego en la colonia pedregal […] en compañía de **AR4** andábamos atendiendo otro reporte […] reportaron que los adolescentes ya se habían introducido al patio del domicilio que estaban agresivos […] pero ya no había nada que hacer porque ya estaban dentro del domicilio, por lo que solo pasamos por el lugar y nos retiramos a bordo de la unidad [tripulada por **AR4** y **AR6**] y aproximadamente veinte minutos después […] se escucha por la frecuencia […] auxilio […] arribando al lugar [donde sucedieron los hechos] la persona que al final aseguramos estaba boca abajo en el piso forcejeando con un compañero […] cuando descendimos de la unidad esa persona se puso de pie y **AR4** aprovechó el momento para tomarlo de la cintura y parte de la espalda fue cuando la persona empezó a tirar cabezazos al compañero y el compañero se hizo hacía atrás […] y fue en ese momento que cayeron al suelo y la persona cayó encima del compañero tirando manotazos y patadas, fue cuando lo tome de las piernas para inmovilizarle las piernas para que mi compañero lo esposara, lo levantó y lo traslado a la unidad […]".*

14.21. Declaración de **AR7** rendida ante el Síndico Procurador de Tecate el 15 de marzo de 2017 a través de la cual señaló que: *"[…] el día diez de febrero [de 2017] en la noche cuando reportaron por medio de C4 una persona con arma de fuego […] andaba yo solo patrullando y fui el primero que llegue […] estaban cuatro adolescentes en la calle y me estaban haciendo señas hablándome me decían que fuera […] en eso llegó **AR3** […] se acercó con los adolescentes y ellos inmediatamente corrieron y se metieron al patio de la casa y nos empezaron a insultar […] **AR3** les estaba llamando la atención […] y el subcomandante ordenó que nos subiéramos a las unidades y nos fuéramos […] seguí patrullando […] cuando escuché que **AR1** estaba pidiendo auxilio […] se escuchaban gritos […] me acerque al lugar y cuando llegue ya había como cinco unidades y tenían esposado a uno de los adolescentes pero ningún oficial lo estaba custodiando estaba esposado parado y **AR4** estaba en el piso boca arriba como que estaba sujetando al señor y el señor estaba arriba de él […] y se logró asegurar al señor lo subimos a la unidad […] el pick up del señor tenía las puertas abiertas y en los asientos había un revolver con cachas de madera […]".*

15. Informe Justificado de 9 de agosto de 2017 suscrito por **AR1** mediante el cual señaló que el día de los hechos observó que el conductor (**V1**) traía una pistola en la mano derecha pero al momento de acercarse ya no la traía.

16. Informe Justificado de 8 de agosto de 2017 suscrito por **AR4** a través del cual señaló que no son ciertos los hechos manifestados.

17. Oficio de 18 de agosto de 2017 suscrito por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia Tecate de la PGJE, mediante el cual remite copia autentificada de la **Carpeta de Investigación No. 2**.

> **17.1.** Informe de Investigación con Tarea Específica de 1 de marzo de 2017 suscrito por un Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE, en el que destacó que se entrevistó con el médico del Hospital Santa Catalina quien intervino a **V1** quien señaló que: *"[…] el once de febrero [de 2017] aproximadamente a las siete de la mañana recibió una llamada del médico de guardia […] informándome que había llegado un paciente con TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y ABDOMEN AGUDO, lo que significa que está golpeado sin lesiones penetrantes […] minutos antes de las ocho de la mañana […] me traslade al Hospital […] para revisar al paciente cuando le hago una revisión física a* ***V1*** *[…] se quejaba de mucho dolor en el abdomen, al revisarle el abdomen observo que estaba rígido y presentaba equimosis tanto en el abdomen como en la cara y el tórax, esas equimosis se traduce a que presentaba huellas de golpes […] solicite una radiografía de abdomen […] observe que se encontraba aire libre sub diafragmático, lo que significa que presentaba una lesión el intestino, […] decidí practicarle una operación o laparotomía exploradora […] en la cual me percate que efectivamente tenía el intestino delgado perforado […] como cuatro días después lo di de alta, […] el 20 de febrero, me volvieron a llamar del Hospital […] para revisar nuevamente a* ***V1*** *[…] presentaba una oclusión intestinal, por lo cual le di un tratamiento para que se resolviera la oclusión, pero el tratamiento no funcionó y decidí operarlo nuevamente, al operarlo observo que tenía los intestinos inflamados y adheridos, así como también el apéndice lo tenía inflamado, separé los intestinos y extirpé el apéndice porque ya estaba dañado*

*a causa de la contaminación interna del abdomen […] la lesión en el intestino que sufrió **V1** fue ocasionado por un trauma […]".*

17.2. Declaración de **V5** rendida el 18 de marzo de 2017 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE, a través de la cual destacó que: *"[llegaron **V1** y **QV2**] al verlos **V3** y **V4** les dijeron que los oficiales se metieron a la casa y nos golpearon por lo que **V1** nos dijo súbanse vamos a la comandancia, en camino rumbo a la comandancia vimos una unidad de la policía estacionada […] entonces **V1** se estacionó atrás de la patrulla, nos bajamos del carro y **V1** se dirigió hacía el oficial [cuestionó] porqué se habían metido los oficiales a su casa y que porqué habían golpeado a sus hijos […] a los dos minutos estábamos rodeados de aproximadamente cinco unidades de la policía municipal […] se bajaron y dirigieron a nosotros a mí me tumbo un oficial […] me esposo y sentí que alguien me puso el pie en la cabeza y sentí una patada en la costilla del lado izquierdo me levantaron y me subieron a una patrulla […] nos llevaron a la comandancia […] llegaron **V1** y **V4** todos golpeados quejándose de dolor […]".*

17.3. Declaración del padre de **V5** rendida el 18 de marzo de 2017 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE mediante la cual destacó que el 11 de febrero de 2017 a las 00:30 horas le informaron que **V5** estaba detenido, por lo que fue a la comandancia de la DSCTMT a pedir información al respecto y le indicaron que lo iban a trasladar a la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Tijuana, ya que **V1** se había bajado de su vehículo apuntándole con un arma de fuego a un elemento policial, retirándose del lugar y aproximadamente a las 07:00 horas recibe una llamada de **V5** pidiendo que fuera por él a la DSCTMT, quedando en libertad **QV2, V3** y **V5** aproximadamente a las 08:00 horas una vez que pagaron la multa impuesta como sanción administrativa.

17.4. Ampliación de declaración de **V1** rendida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE el 2 de mayo de 2017 mediante la cual refirió que de todos los elementos policiales que lo golpearon el día de los hechos,

solo logró identificar a **AR1, AR3, AR6** y **AR7** ya que todo sucedió muy rápido y estaba tratando de cubrirse los golpes.

17.5. Carta de Atención SOC-33/2017 de 12 de julio de 2017 suscrito por el Sub Coordinador Local de Socorros en Tecate mediante la cual señaló que el 11 de febrero de 2017 brindaron atención médica a **V4** a las 01:03 horas en las instalaciones de la DSCTMT quien presentaba contusión en región frontal.

17.6. Carta de Atención SOC-34/2017 de 12 de julio de 2017 suscrito por el Sub Coordinador Local de Socorros en Tecate mediante la cual señaló que el 11 de febrero de 2017 otorgaron atención médica a **V1** a las 03:35 horas en las instalaciones de la DSCTMT quien presentaba contusión en área genital.

17.7. Declaración de **AR5** de 17 de julio de 2017 rendida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE en la que destacó que su participación el día de los hechos fue asegurar a un adolescente que tenía sangre en el rostro, que se resistió al arresto y forcejearon, sin causarle más lesiones, ya que solamente lo sometió y cuando cayeron al suelo logró ponerle las esposas y subirlo a la patrulla con ayuda de **AR1**.

17.8. Dictamen en Materia de Psicología realizado a **V1** el 31 de julio de 2017 por una Perita en psicología adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE en el que concluyó lo siguiente: *"[…] PRIMERA: [**V1**] SÍ PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en […] alteraciones significativas en su área conductual, pues su lenguaje verbal y no verbal se correlacionan con indicadores de impotencia y frustración ante los hechos que describe, presentando alteraciones como sueño intranquilo, disminución de sus actividades físicas, cambios en su estado de ánimo […] se advierten episodios de abatimiento, que afectan su autoafirmación y confianza, presentando indicadores de depresión moderada […]. SEGUNDA: […] **V1**, SÍ requiere tratamiento de tipo psicológico, a CORTO PLAZO […]".*

18. Informe Justificado de 24 de agosto de 2017 suscrito por **AR3** mediante el cual señaló que no son ciertos los hechos que se le imputan ya que su actuación fue conforme a derecho.

19. Informe Justificado de 10 de noviembre de 2017 rendido por **AR7** a través del cual señaló que existe un proceso penal para esclarecer la verdad de los hechos al que está sujeto.

20. Informe Justificado de 14 de noviembre de 2017 suscrito por **AR5** mediante el cual manifestó que su intervención en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación fue asegurar a una persona del sexo masculino y trasladar a una persona del sexo femenino (**QV2**) hasta las instalaciones de la DSCTMT.

21. Informe justificado de 23 de noviembre de 2017 rendido por **AR6** en el que señaló que su participación en los hechos fue atender y asegurar a una persona del sexo masculino y trasladarlo a la DSCTMT.

22. Oficio D/078/2018 de 23 de enero de 2018 suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate mediante el cual informó que se dictaron las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal.

23. Oficio de 25 de enero de 2018 signado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE Tecate, mediante el cual señaló que se impusieron medidas cautelares a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR6** y **AR7** consistentes en la prohibición de acercarse, convivir o comunicarse con **V1, QV2, V3, V4** y **V5**, las cuales estarán vigentes durante el tiempo que dure el proceso.

24. Oficio RESP/224/LSP/IA de 19 de julio de 2018 suscrito por el Síndico Procurador de Tecate a través del cual informó a la Comisión Estatal que la **Investigación Administrativa No. 1** se encuentra en etapa de integración e investigación.

25. Oficio NSJP/TEC/03474/2018 de 20 de julio de 2018 suscrito por el Juez de Control Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, mediante el cual informa que el 8 de mayo de 2018 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR6** y **AR7**

por su probable intervención a título de coautores, en la comisión dolosa del hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad cometidos en agravio de **V1, QV2, V3, V4** y **V5**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 11 de febrero de 2017 se inició la **Carpeta de Investigación No. 1**[1], radicada en la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido de la PGJE en Tecate, en la que se tiene como imputado a **V1** por el delito de lesiones calificadas realizadas a **AR4** al no permitir ser intervenido, misma que se determinó enviar al archivo por haberse otorgado el perdón el 12 de febrero de 2017[2].

27. Asimismo, se inició la **Carpeta de Investigación No. 2**[3] el 14 de febrero de 2017 por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad radicada en la Unidad de Delitos contra el Patrimonio, la Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE en Tecate, derivada de la denuncia presentada por **QV2** por la detención de **V1, QV2, V3, V4** y **V5** realizada por personal policial de la DSCTMT el 11 de febrero de 2017 misma que fue judicializada el 3 de marzo de 2017 dando inicio a la **Causa Penal No. 1**[4] en el Juzgado de Control del Partido Judicial de Tecate, Baja California dentro de la cual el 8 de mayo de 2018 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR6** y **AR7** por su probable intervención a título de coautores, en la comisión dolosa del hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad cometidos en agravio de **V1, QV2, V3, V4** y **V5**.

28. El 13 de febrero de 2017 se dio inicio a la **Investigación Administrativa No. 1**[5] en contra de **AR2, AR3** y **AR4** así como de quien y/o quienes resulten responsables de la DSCTMT, misma que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra en etapa de integración e investigación. Cabe destacar, que dentro de la **Investigación Administrativa No. 1** el Síndico Procurador de Tecate emitió un acuerdo de suspensión preventiva en contra de **AR1, AR3** y **AR4** el 1 de marzo de 2017[6].

[1] Evidencia 13
[2] Evidencias 13 y 13.4
[3] Evidencias 13 y 17
[4] Evidencia 12
[5] Evidencia 14
[6] Evidencias 14, 14.16, 14.17 y 14.18

IV. OBSERVACIONES.

29. Antes de entrar al estudio de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1, QV2, V3, V4** y **V5** es importante destacar que la Comisión Estatal no se opone a las acciones que las autoridades estatales o municipales llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, asimismo no rechaza el uso de la fuerza, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad.

30. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TEC/Q/47/17/1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a los dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo protector de los derechos humanos estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal derivada del uso excesivo de la fuerza pública en agravio de **V1** y **V4** y a la seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de **QV2, V3** y **V5** así como al interés superior de la niñez de **V3, V4** y **V5** por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** como personal policial adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal Tecate, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

31. De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir afectaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.[7]

[7] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 225, segunda edición, México 2015.

32. Asimismo, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

33. Por su parte el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, señala que es el derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado nos es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores[8].

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, está debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo *(finalidad legítima)*; es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso *(absoluta necesidad)*; el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda *(proporcionalidad)*[9].

---

[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.
[9] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

36. El artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé que *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto"*.

37. Asimismo, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 señala en el artículo 3 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

38. El Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza establece que el uso de la fuerza es la aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que se realizan o pueden realizar en el ejercicio de las funciones propias de las y los integrantes de la Policía Federal con base en los diferentes niveles de fuerza atendiendo los principios de presencia policial, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas menos letales y fuerza potencialmente letal, debiendo sujetar la actuación en el uso de la fuerza a la legalidad, necesidad y proporcionalidad para procurar causar el mínimo daño posible preservando la vida humana e integridad personal[10].

39. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 21 párrafo noveno, así como el artículo 7 Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconocen los derechos humanos que tienen todas las personas de ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, los cuales se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte; además, establecen que la actuación de las y los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

[10] Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza. Artículos 1º fracción XVII, 4 y 7.

respeto a los derechos humanos salvaguardando la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención.

40. A nivel internacional, el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y refieren que cualquier persona tiene derecho a que sea respetada y protegida su integridad física, psíquica y moral, sin que se admita de ninguna manera que este derecho se vea disminuido o eliminado cuando las personas se encuentran bajo la protección del Estado ya que en todo momento debe actuar como garante de los derechos humanos de todas las personas.

41. Por otra parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, teniendo como objetivo proteger la integridad física de las personas[11].

42. En la Queja que nos ocupa existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal por el uso excesivo de la fuerza ejercido en agravio de **V1** y **V4**, cuando fueron intervenidos, sometidos y asegurados por **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** ya que fueron golpeados en repetidas ocasiones provocándoles lesiones físicas.

43. Respecto a **V1** las lesiones ocasionadas quedaron debidamente acreditadas ya que de acuerdo al resumen médico[12] y al certificado de integridad física[13] realizados el 13 y 17 de febrero de 2017 respectivamente, **V1** fue ingresado al hospital el 11 de febrero de 2017 por el servicio de urgencias al presentar múltiples traumatismos en cabeza, cuello, rostro, tórax y abdomen, siendo sometido a una laparotomía exploradora ya que presentaba una perforación en el intestino delgado de aproximadamente tres centímetros; lesiones que de acuerdo a su

[11] Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículos 3 fracciones I y II, y 133 fracción XXVII.
[12] Evidencias 6 y 6.7
[13] Evidencias 14 y 14.9

clasificación en su momento pusieron en peligro la vida de **V1**, ameritaban hospitalización, requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de quince días.

44. Asimismo, de acuerdo al informe de investigación con tarea específica realizado por un Agente de la Policía Ministerial de la PGJE, destacó que al entrevistar al médico que intervino quirúrgicamente a **V1**[14], este le refirió que al momento de acudir al hospital y entrevistar a **V1** se quejaba mucho de dolor en el abdomen, al revisarlo observó que lo tenía rígido y presentaba huellas de golpes, es así que solicita una radiografía y de acuerdo a los resultados, efectivamente presentaba una lesión en el intestino, por ello decidió realizar la intervención quirúrgica, agregando que la lesión del intestino que sufrió **V1** fue ocasionado por trauma; además le fue practicado a **V1** un Dictamen en materia de psicología[15] en el que se concluyó que sí presenta afectación psicológica en relación con los hechos referidos ya que presenta depresión moderada.

45. Por lo que respecta a las lesiones ocasionadas a **V4** estas se acreditan con los certificados de integridad física[16] y reporte médico[17] realizados los días 11 y 14 de febrero de 2017, en los que **V4** presentó diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve/policontundido, múltiples equimosis y abrasiones en diversas partes del cuerpo como cabeza, rostro, cuello, tórax y abdomen recibidos por terceros.

46. Además, las lesiones antes descritas fueron visibles en las impresiones fotográficas[18] a color que presentó **QV2** a la Comisión Estatal al momento de denunciar los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en la que se aprecia a **V1** recostado en una cama de hospital con una herida en el abdomen y hematomas en el brazo izquierdo, asimismo se observa a **V4** con lesiones en el rostro.

47. En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, además previo a ello deben agotarse los medios

[14] Evidencias 17 y 17.1
[15] Evidencias 17 y 17.8
[16] Evidencias 14, 14.8, 14.10, 17 y 17.5
[17] Evidencias 6 y 6.6
[18] Evidencias 6, 6.1 y 6.3

adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda, lo cual a todas luces dejaron de observar **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** pues de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que **V1** y **V4** no representaban un peligro real, inminente o actual, ya que no se acreditó que hayan efectuado agresión o resistencia alguna que ameritara el uso de la fuerza desproporcional o que pusieran en riesgo la integridad física o la vida del personal policial de la DSCTMT o de terceras personas.

48. De las evidencias que se allegó la Comisión Estatal se advirtió que el personal policial de la DSCTMT al causar las lesiones a **V1** y **V4** no dieron cumplimiento a los principios para el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional e internacional aplicable, por las razones que a continuación se enuncian.

48.1. Principio de legalidad. Se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo[19]; por ello, dentro de la presente Recomendación ha quedado acreditado que **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** causaron lesiones a **V1** y **V4** cuando realizaron la detención sin que fuera dirigido a un fin legítimo, puesto que no representaban un peligro para el personal policial adscrito a la DSCTMT ni para terceros que justificara su actuar, aun cuando **AR4** realizó el informe de uso de la fuerza[20] en el que destacó que **V1** fue intervenido con técnicas de control por encontrarse muy agresivo amenazando con un arma de fuego a la y los servidores públicos, sin que fuera acreditado lo anterior ya que el arma referida nunca fue presentada bajo el argumento de que cuando se percataron la misma era de juguete.

48.2. Principio de necesidad. Este principio se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas[21]; así pues, el personal policial de la DSCTMT transgredieron este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron alteraciones en la integridad personal de **V1** y **V4** al momento

[19] Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción I
[20] Evidencia 13 y 13.2
[21] Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción II

de ser asegurados, aun cuando las autoridades señaladas como responsables trataron de justificar su actuar con el informe de uso de la fuerza[22] argumentando **AR4** que **V1** se encontraba muy agresivo y amenazó a la y los servidores públicos con un arma de fuego, lo que resulta un tanto contradictorio con lo manifestado por **AR1** y **AR2** en el Informe Policial Homologado[23] pues señalaron que el motivo por el que hicieron uso proporcional de la fuerza se debió a que **V1** agredió a **AR4** al tratar de intervenirlo, lo que implica que **V1** y **V4** no representaban una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** transgredieran su integridad física. Cabe destacar que dentro del expediente de Queja que nos ocupa, no obra evidencia de la existencia del arma de fuego que en su momento refirieron el personal policial de la DSCTMT ya que de acuerdo al dicho de **AR1**[24] y **AR2**[25] no se trataba de un arma de fuego real.

48.3. Principio de proporcionalidad. Significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud[26]; En el caso particular **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** no debieron ejercer el uso de la fuerza sobre **V1** y **V4**, toda vez que se encontraban en una situación de ventaja ante la superioridad en número de elementos policiales y no corrían peligro alguno, ya que de las constancias que integran el expediente de Queja se advierte que el personal policial de la DSCTMT no utilizó otros medios disuasivos para someterlos cuando el fin era asegurarlos, lo que derivó en la afección física de la que fueron objeto **V1** y **V4** pues fueron acreditadas con los certificados médicos[27] que les practicaron, así como con las impresiones fotográficas[28] que proporcionó **QV2** a la Comisión Estatal al presentar la Queja correspondiente y las propias declaraciones[29] de **V1, QV2, V3, V4** y **V5** rendidas ante diversas autoridades en las que coincidieron en relación con el ataque físico que recibieron por parte del personal policial el día que ocurrieron los hechos.

[22] Evidencia 13 y 13.2
[23] Evidencia 13 y 13.1
[24] Evidencia 14 y 14.1
[25] Evidencia 11, 14 y 14.2
[26] Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción III
[27] Evidencias 6, 6.6, 6.7, 13, 13.3, 14, 14.8, 14.9, 14.10, 17, 17.5 y 17.6
[28] Evidencias 6, 6.1 y 6.3
[29] Evidencias 6, 7, 9, 10, 14, 14.2, 14.3, 14.19, 17 y 17.4

48.4. Por lo que respecta a la racionalidad, la Comisión Estatal advierte que si el objetivo del personal policial adscrito a la DSCTMT consistía en la detención de **V1** y **V4** al encontrarse agresivos y oponer resistencia, **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** debieron aplicar el principio de uso racional de la fuerza, lo cual pasaron desapercibido al ocasionarles una alteración a su integridad corporal sin aportar evidencias fehacientes que pudieran justificarlo, ya que como se mencionó de acuerdo a los certificados médicos[30] que les fueron practicados, **V1** tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para realizarle una laparotomía exploradora para suturar la perforación intestinal de aproximadamente tres centímetros que le ocasionaron las autoridades responsables cuando lo golpearon en repetidas ocasiones, lo cual puso en peligro su vida; asimismo, **V4** presentó diversas contusiones en región frontal, nasal y pómulo izquierdo, evidenciando que no emplearon métodos, técnicas o tácticas menos lesivas para inhibir la resistencia señalada.

48.5. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad[31]; este principio fue transgredido toda vez que **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** efectuaron agresiones físicas, maniobras de sujeción y/o sometimiento injustificadas sobre **V1** y **V4**, aun cuando tienen el conocimiento que no es el medio adecuado e idóneo que menos perjudica a una persona.

48.6. El principio de oportunidad consiste en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza[32]; en el caso particular no existe evidencia que justifique el uso excesivo de la fuerza que emplearon **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** en contra de **V1** y **V4** pues no existía un peligro inminente que pusiera en riesgo su vida e integridad física, ni repelían una agresión, además ante la superioridad en número del personal policial debieron utilizar otros medios menos lesivos para detener a las víctimas, ya que al momento de ser sometido **V1** fue tirado en el suelo y golpeado en el abdomen, lo que le ocasionó una perforación en el intestino delgado, asimismo **V4** presentó traumatismo craneoencefálico leve/policontundido,

[30] CNDH. Recomendación General No. 12, Observaciones Inciso A
[31] Ídem
[32] Ídem

múltiples equimosis y abrasiones en diversas partes del cuerpo, lesiones que de acuerdo al reporte y resumen médico[33] emitido por el galeno del Hospital Santa Catalina de Tecate fueron provocadas a **V1** y **V4** por terceros.

49. Para robustecer lo anterior, resulta oportuno destacar la Tesis Constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época
Registro:2010093
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro 23, Tomo II, octubre de 2015
Materia: Constitucional

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios y funcionarias para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea

[33] Evidencia 6, 6.6 y 6.7

absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la agente, el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para las agentes, los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

50. V1 al rendir sus declaraciones[34] ante diversas autoridades, señaló que **AR1** pidió apoyo vía radio cuando lo cuestionó por haberse metido a su domicilio y golpear a sus hijos, arribando minutos después personal policial adscrito a la DSCTMT, momento que **AR1** aprovechó para golpearlo en los testículos, al mismo tiempo que empezó a recibir múltiples golpes en diversas partes del cuerpo, **AR4** lo sostuvo del cuello jalándolo, lo que ocasionó que cayeran al suelo y al encontrarse recostado sintió como le pateaban los testículos, estómago y costillas, perdiendo el conocimiento por algunos minutos y al recobrarlo ya estaba arriba de una patrulla esposado; igualmente manifestó que al encontrarse en las celdas de la DSCTMT sintió mucho dolor y fue trasladado a un hospital en donde lo intervinieron quirúrgicamente ya que derivado de los múltiples golpes que recibió se le reventó el intestino delgado; aunado a lo anterior, reconoció plenamente a **AR1, AR3, AR4, AR6** y **AR7** como los elementos policiales adscritos a la DSCTMT que le propinaron las lesiones físicas cuando le pusieron a la vista el álbum fotográfico.

51. Asimismo, **V4** al rendir su declaración[35] ante el Síndico Procurador de Tecate destacó que el día que ocurrieron los hechos **AR3** lo agarró del cuello y empezó a ahorcarlo, se logró zafar pero llegó más personal policial de la DSCTMT, momento que aprovecho uno de ellos para golpearlo y por ello se desmayó, pero al recobrar el conocimiento pudo observar que golpeaban

[34] Evidencias 7, 14, 14.19, 17 y 17.4
[35] Evidencias 14 y 14.2

a **V1**; además al ponerle a la vista el álbum fotográfico reconoció a **AR4** como uno de los elementos policiales que le ocasionaron las lesiones que se describen en los certificados médicos de lesiones antes descritos.

52. Cabe destacar que las declaraciones rendidas por **QV2**[36]**, V3**[37] y **V5**[38] ante diversas autoridades coinciden con el dicho de **V1** y **V4** ya que señalaron que pudieron observar cuando el personal policial de la DSCTMT golpeó en repetidas ocasiones a **V1** y **V4** el día que ocurrieron los hechos denunciados.

53. No pasa desapercibido para la Comisión Estatal que **AR2** no tuvo participación directa en las lesiones que les fueron ocasionadas a **V1** y **V4**, pero su responsabilidad versa al ser omisa y no actuar correctamente para evitar que **AR1, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** dejaran de golpear a **V1** y **V4** puesto que no cumplieron con los estándares locales, nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza y ocasionaron alteraciones en su integridad física, como ya ha quedado demostrado dentro del presente apartado.

54. Es importante precisar que hay inconsistencias entre los motivos que originaron la detención de **V1** y **V4**, ya que en el apartado de observaciones de las boletas de remisión correspondientes[39] se señaló que se prestó auxilio a un oficial cuando **V1** intentaba bajarlo de la patrulla con arma de fuego y que **V4** opuso resistencia al arresto agrediendo verbal y físicamente a la y los oficiales, amenazándolos con un arma de fuego; advirtiéndose de ello la inconsistencia en quien tenía en posesión la supuesta arma de fuego, misma que señalaron era de juguete. Aunado a ello **V1** tuvo calidad de imputado dentro de la **Carpeta de Investigación No. 1** por el delito de lesiones calificadas, sin que exista evidencia del daño ocasionado y del arma de fuego.

55. Cabe destacar que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** no aportaron elementos o evidencias que acrediten la justificación del uso excesivo de la fuerza, ya que las lesiones ocasionadas a **V1** y **V4** corresponden a las realizadas por el personal policial de la DSCTMT al momento de su detención pues coinciden en lo esencial y circunstancial con las manifestaciones de **V1, QV2, V3, V4** y **V5**, las constancias médicas que obran en el expediente

[36] Evidencias 6, 6.9, 6.9.1, 14 y 14.3
[37] Evidencias 9, 14 y 14.1
[38] Evidencias 10, 17 y 17.2
[39] Evidencias 8, 8.4 y 8.5

de Queja, así como el propio informe de uso de la fuerza, sin pasar por alto lo señalado por **AR2, AR4, AR5, AR6** y **AR7** al rendir sus declaraciones pues todas las autoridades señalaron en términos generales que hubo resistencia en la detención de las víctimas pero no refieren ni especifican el modo o método empleado para controlarlos o asegurarlos.

56. Por lo anterior, el Organismo Estatal considera de suma importancia que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos a cualquier ciudadano, pues la realización de acciones u omisiones en un empleo, cargo o comisión de manera arbitraria de ninguna forma es admisible, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo los derechos humanos de las personas.

57. En razón de lo expuesto con antelación se advierte que la responsabilidad en la que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** como personal policial la DSCTMT, en el desempeño de sus funciones fue al no observar lo previsto en los artículos 1º y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 46 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[40], al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

58. Asimismo, dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales disponen que el Estado debe actuar en todo momento como garante de los derechos humanos de todas las personas protegiendo y respetando su integridad física, psíquica y moral.

[40] Ley vigente al momento que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente Queja.

59. Además las autoridades señaladas como responsables pasaron por desapercibido que precisamente los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección de derecho a la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que se reafirman en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

60. Igualmente dejaron de observar que en la reunión preparatoria del séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Varenna Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza, el cual también en su resolutivo 14 destaca que el empleo de la fuerza por las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL.

61. Es importante destacar, que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, las y los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida y con ello se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

62. Al respecto, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, define la Seguridad Jurídica como: *"[…] la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en su diferentes esferas de ejercicio".*[41]

[41] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

63. Asimismo, el Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos[42] define el derecho a no ser sujeto de retención ilegal como el *"derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos ilegalmente"* atribuible a las autoridades o las y los servidores públicos, que en afectación de la libertad personal, violen los plazos legales para determinar la situación jurídica de una persona.

64. En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, se tiene que, quienes brindan un servicio público, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

65. Cabe precisar, que tal como establece el artículo 21 en párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

66. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional y penal de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores; c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Además, implica que el personal policial no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla y ponerla a disposición de la autoridad

[42] Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

correspondiente, para estar en posibilidad de definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal[43].

67. En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal concatenando las evidencias que obran dentro del expediente de Queja considera que **AR1, AR2** y **AR4** vulneraron los derechos humanos de **QV2**, **V3** y **V5** al retenerla y retenerlos ilegalmente, ya que de acuerdo al parte de novedades[44] y a las respectivas boletas de remisión[45] las víctimas fueron detenidas a las 00:42 horas del 11 de febrero de 2017 e internadas en las celdas de la DSCTMT en donde permanecieron aproximadamente seis horas sin ser presentadas de forma inmediata con el Juez Calificador para que determinara su situación jurídica ya que fueron presentadas hasta las 07:00 horas, aun cuando **AR1, AR2** y **AR4** deben abstenerse de ingresar a las celdas de la DSCTMT a las personas aprehendidas hasta en tanto el Juez Calificador tenga conocimiento del asunto y resuelva lo conducente respecto a la inocencia o culpabilidad, incumpliendo al principio de inmediatez previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California.

68. Aunado a lo anterior **QV2, V3** y **V5** coincidieron en señalar que fueron presenta y presentados ante el Juez Calificador aproximadamente a las 07:00 horas del 11 de febrero de 2017 sin que existiera justificación razonable para ello, con lo que se robustece la responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2** y **AR4** ya que dichos servidores y servidora pública fueron omisos en su actuar, con lo que transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica extralimitándose en sus funciones independientemente de las causas invocadas por el personal policial la DSCTMT sobre su detención.

69. Por lo cual, se desprendió que no había justificación para que **QV2, V3** y **V5** permanecieran retenida y retenidos ilegalmente en las celdas de la DSCTMT, puesto que no hubo impedimento real y comprobable para que las víctimas fueran presentadas ante el Juez Calificador aproximadamente seis horas después de ser detenidas; por tanto, no se justica el tiempo que estuvieron privadas de la libertad, mismo que se considera excesivo dado que de acuerdo a las

[43] SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013.
[44] Evidencias 8 y 8.1
[45] Evidencias 8, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 14 y 14.5

boletas de remisión[46] fueron detenidas a las 00:42 horas del 11 de febrero de 2017 y fueron calificadas hasta las 07:00 horas.

70. Lo anterior, se corroboró con la declaración[47] del padre de **V5** rendida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de la PGJE pues destacó que **QV2, V3** y **V5** quedaron en libertad el 11 de febrero de 2017 aproximadamente a las 08:00 horas una vez que pagaron la multa impuesta por el Juez Calificador; asimismo, de acuerdo con el recibo 212291[48] de 11 de febrero de 2017 expedido a nombre de **QV2** por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, el pago se realizó a las 08:16:40 del mismo día, tales evidencias demuestran que efectivamente estuvieron retenida y retenidos ilegalmente por el personal policial adscrito a la DSCTMT.

71. Asimismo, **AR2** al rendir su declaración[49] ante el Síndico Procurador de Tecate el 17 de febrero de 2017 destacó que las víctimas fueron internadas en las celdas de la DSCTMT por **AR1, AR2** y **AR4**, tal evidencia demostró la omisión en la que incurrieron las autoridades responsables, cobrando veracidad lo expresado **QV2, V3** y **V5** respecto al tiempo que permanecieron internada e internados en las celdas de la DSCTMT antes de ser presentada y presentados ante el Juez Calificador[50].

72. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 16/2018 destacó que: *"respecto de la puesta a disposición sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica"*.

73. Igualmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 11/2010, señaló que *"si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que [las y] los aprehensores deben de poner a [la persona detenida] a disposición*

[46] Evidencias 8, 8.2, 8.3, 14 y 14.5
[47] Evidencias 17 y 17.3
[48] Evidencias 6 y 6.4
[49] Evidencias 14 y 14.13
[50] Evidencias 6 y 10

de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido".

74. Al respecto en el presente caso se advierte que las personas detenidas fueron cinco -entre ellos una mujer y tres adolescentes- y las autoridades responsables eran siete, asimismo entre el lugar de los hechos el cual se encuentra ubicado en la avenida Hidalgo de la Zona Centro del Municipio de Tecate y la comandancia de la DSCTMT la distancia es de aproximadamente tres minutos en automóvil[51], sí hay accesibilidad de las vías entre un punto y otro por lo cual el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito de lesiones calificadas y la peligrosidad de las víctimas, no justificó la retención por más de seis horas sin ser presentadas ante la autoridad competente, aunado a que ninguno de los supuestos se comprobó por parte de la y los servidores públicos.

75. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su sentencia *"Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*", señaló lo siguiente: *"[…] El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es Internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados".*[52] Entendiéndose que el Estado es responsable de cualquier

[51] https://www.google.com/maps/dir/Calimax+Hidalgo,+Av.+Miguel+Hidalgo+351,+Pliego,+21460+Tecate,+B.C./Direccion+de+seguridad+publica+y+transito+municipal,+21420,+Av.+Ju%C3%A1rez+551,+Esteban+Cantu,+Tecate,+B.C./@32.5728235,-116.621876,17.5z/am=t/data=!4m18!4m17!1m5!1m1!1s0x80d91294e2a8aa5f:0x1afca044f0333a64!2m2!1d-116.6233706!2d32.572727!1m5!1m1!1s0x80d912a4c28d6849:0x47760d32cf6618f4!2m2!1d-116.6183147!2d32.5744674!3e0!6m3!1i0!2i0!3i0

[52] Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 54.

acto u omisión cometida en agravio de cualquier persona, con mayor razón si están en juego sus bienes jurídicos esenciales como es la libertad personal.

76. Por lo anterior, se advierte que **AR1, AR2** y **AR4** afectaron en agravio de **QV2, V3** y **V5** el derecho humano a la seguridad jurídica por la retención ilegal, toda vez que dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 párrafo primero y 133 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 46 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[53]; 40, 41 y 42 del Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California, los cuales en términos generales establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, en el desempeño de su cargo o comisión; asimismo, establecen que los cuerpos de seguridad pública están obligados a presentar en forma inmediata ante la o el Juez Calificador a las personas cuando efectúen una detención, lo cual no cumplieron, ya que actuaron contrario a lo establecido en el orden jurídico.

C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

77. El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño considera como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad y de acuerdo a las evidencias de que se allegó la Comisión Estatal **V3, V4** y **V5** no habían cumplido los 18 años de edad cuando sucedieron los hechos que dan origen a la presente Recomendación.

78. La prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos.

[53] Ley vigente cuando sucedieron los hechos que nos ocupan.

79. En la fecha que sucedieron los hechos **V3, V4** y **V5** tenían 15 y 17 años de edad respectivamente, por lo que eran unos adolescentes, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California el cual dispone que "son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad", circunstancia que dejaron de observar **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7.**

80. Al respecto, los artículos 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y garantizarse sus derechos de manera plena. El cumplimiento del principio antes citado implica la satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tanto de las personas responsables del menor, la sociedad y las autoridades, quienes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

81. Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los reconoce como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizándoles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

82. Las obligaciones antes referidas, se robustecen con la siguiente tesis constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2008516*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, febrero de 2015*
> *Materia: Constitucional*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen

83. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) señala que toda niña o niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Asimismo, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a las y los niños en otros instrumentos internacionales aplicables. [54]

[54] CrIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párrafo 219.

84. Ahora bien, la Opinión Consultiva OC-17/02 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2002 destacó que las niñas y los niños poseen los derechos que correspondan a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

85. Asimismo, el artículo 13 fracción VIII y XVIII y párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen en términos generales que las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la seguridad jurídica de los adolescentes, lo cual en el caso que nos ocupa dejaron de observar **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, pues de acuerdo al cúmulo de evidencias que obran dentro de la Queja que nos ocupa **V4** quien era adolescente al momento de los hechos fue lesionado físicamente por personal policial al momento de ser sometido para asegurarlo.

86. Por lo que respecta a **V3** y **V5** quedó plenamente acreditado que permanecieron retenidos ilegalmente en las celdas de la DSCTMT aproximadamente por seis horas, aun cuando es indispensable que sean separados de las personas adultas detenidas para salvaguardar los derechos de los adolescentes[55].

87. Al respecto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF) en el documento denominado *"las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina",* señaló que *"es importante destacar que las personas menores de edad no deben ser detenidas, alojadas ni privadas de su libertad en dependencias policiales o de alguna fuerza de seguridad en la cual entren en contacto con personas adultas. Cualquier tipo de detención transitoria de una persona menor de edad deberá realizarse solo en centros especializados con personal que esté altamente capacitado y separado de la población adulta".*

88. Igualmente en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se establece en el Principio XIX que *"Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes*

[55] CrIDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna".

89. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades de observar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.

90. De lo anterior se colige que, conforme al marco normativo nacional e internacional expuesto el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con la condición de niño, debido a la vulnerabilidad consustancial que conlleva.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

91. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias, trae consigo la obligación de repararla. En ese sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

92. Por su parte, el artículo 7, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

93. Ahora bien, de acuerdo a los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones",* una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene como finalidad promover la justicia y con ello remediar las violaciones de los derechos humanos; asimismo, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de una violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

94. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que con base a lo que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[56], que *"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de una Estado".* Asimismo, ha establecido que *"las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".*[57]

[56] El artículo 63.1 de la Convención establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[57] Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 188.

95. Atendiendo lo anterior, podemos resaltar que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

96. Resulta oportuno señalar la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época
Registro: 2014098
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, abril 2017
Materia: Constitucional
Tesis: 1ª./J. 31/2017

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la

víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

97. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

98. Asimismo la Ley General de Víctimas que entró en vigor a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 dispone que *"en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad"*.

99. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

100. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que

hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

101. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a **V1, QV2, V3, V4** y **V5** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**.

102. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1, QV2, V3, V4** y **V5** en los términos siguientes:

E1. Medidas de rehabilitación.

103. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá gestionar lo necesario para localizar a **V1, QV2, V3, V4** y **V5**, a fin de que se les otorgue atención psicológica, psiquiátrica y/o médica que cada uno requiera, previo consentimiento de las víctimas hasta que alcancen su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua, gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario. En caso de que se hubiera erogado un gasto por la atención médica de **V1**, la misma deberá ser restituida.

E2. Medidas de satisfacción.

104. En relación con las medidas de satisfacción, estas son parte fundamental en la reparación del daño, ya que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas; por lo que deberá coadyuvar con la integración y perfeccionamiento de la **Carpeta de Investigación No. 2**, la **Causa Penal No. 1** así como con **Investigación Administrativa No. 1**, a efecto de que se determine de manera

individualizada, la responsabilidad penal y/o administrativa en la que pudieron incurrir **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**.

105. Además, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de la y los servidores públicos en cuestión, independientemente de lo que se resuelva dentro de los procedimientos antes señalados.

E3. Medidas de no repetición.

106. Las garantías de no repetición, son consideradas como una de las formas de reparación del daño, pero a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, éstas se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas; asimismo, eliminar y superar causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos.

107. Bajo esta tesitura, se puede señalar que las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones, por una parte la preventiva, que surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y por otra la reparadora, que refiere a las acciones que corresponden para mitigar los daños infringidos a las víctimas en la violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional y social que benefician a la sociedad en general.

108. En ese sentido, se deberán instaurar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, por lo que es necesario que el personal adscrito a la DSCTMT, sean debidamente capacitados por especialistas en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente con relación a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como al uso excesivo de la fuerza y a la seguridad jurídica, focalizada en la obligación de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas, así como al interés superior de la niñez.

109. De igual forma, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que se proporcione al personal policial de la DSCTMT equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez

y respeto a los derechos humanos en congruencia con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. En el presente caso es necesario que realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá difundir la presente resolución a todo el personal de la DSCTMT, para que tengan conocimiento de los hechos.

E4. Medidas de compensación.

111. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

112. Asimismo, la compensación o indemnización por violación a derechos humanos, no tiene como objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que la víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

113. La entidad federativa está en proceso de instalación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por lo tanto no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos,

procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

114. Por lo anterior se propone que, se realicen las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Gobierno para cubrir estas obligaciones y se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

E5. Medidas de restitución.

115. Si bien la presente Recomendación constituye per se una forma de reparación y un llamado a la restitución del honor, la dignidad y el trato digno de las víctimas, la Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos conjuntamente y conforme a los principios previstos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos a superar su condición de victimidad de la manera más efectiva y adecuada posible.

116. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice las gestiones y/o trámites correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a **V1, QV2, V3, V4** y **V5**, incluyendo la atención psicológica, psiquiátrica y/o médica que requieran, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación física, psíquica y emocional, y envíe a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

SEGUNDA. Diseñe y brinde un curso integral en materia de derechos humanos a todo el personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate incluidos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, en especial al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al uso excesivo de la fuerza y a la seguridad jurídica, focalizada a la obligación de poner de manera inmediata a disposición de autoridad competente a las personas detenidas, así como al interés superior de la niñez, y envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias para que adquiera y otorgue equipos de videograbación y audio al personal policial de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, con los que puedan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegados a la normatividad nacional e internacional aplicable, y envíe a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento en un término de seis meses.

CUARTA. Coadyuve con la integración y perfeccionamiento de la **Carpeta de Investigación No. 2**, la **Causa Penal No. 1**, así como con la **Investigación Administrativa No. 1**, a efecto de que en su caso de determine la responsabilidad penal y/o administrativa de manera individualizada en la que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, hasta su total resolución, debiendo enviar a este Organismo Estatal evidencias de su cumplimiento.

QUINTA. Anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de la y los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Queja y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo de siete días.

SEXTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

117. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

118. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

119. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ